

Cipolletti, 16 de junio de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas **G.L.A.S. C/ M.J.F. S/ CUIDADO PERSONAL. Expte. N°CI-00586-F-2025**, traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: Que se presenta la Sra. **A.S.G.L. DNI N° 3.**, con el patrocinio letrado de la Dra. Maria Florencia DELLE COSTE, instando acción de cuidado unipersonal con cambio de residencia a la ciudad de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, respecto de sus hijas **L.G.G.M. DNI N° 5. e I.L.G.M. DNI N° 5.9.0.**, contra el progenitor de las mismas, el Sr. <.F.M., DNI 3..

Refiere que con el demandado se conocieron en la ciudad de C.d.P., provincia de Buenos Aires, mientras ambos estudiaban para la carrera de Guardavidas. Que fruto de dicha relación quedó embarazada, aclarando que nunca tuvieron un noviazgo formal.

Relata que se anotició del embarazo a los seis meses de gestación, a raíz de unos análisis médicos que se realizó para poder rendir un examen de aguas abiertas, el cual debido a su estado, situación que la motivó a regresar a la ciudad de Ushuaia - de donde es oriunda- para asentarse allí. Informa que las niñas nacieron el día 15 de abril del año 2018, en la citada ciudad, provincia de Tierra del Fuego.

Enuncia que en ese momento F. decidió trasladarse a dicha localidad e intentar una convivencia familiar los cuatro juntos, la cual nunca fue armoniosa ni estable, suscitándose sucesivas discusiones.

Comenta que con posterioridad, el demandado le solicitó llevar a las niñas a la localidad de Balsa las Perlas, Provincia de Río Negro, -de donde él es nativo- con el objeto de que su familia biológica las conociera y pudieran compartir el período estival. Agrega que dicha estadía en Balsa las Perlas, ciudad de Cipolletti, se extendió mas de lo previsto, debido a su imposibilidad económica para costear el regreso a Ushuaia, situación que se complejizó e implicó una mayor demora a raíz del advenimiento de la emergencia sanitaria por pandemia en el año 2020.

Manifiesta que la estancia en Balsa Las Perlas fue dificultosa al no lograr adaptarse, manteniendo el deseo constante de regresar junto a su familia de origen a la ciudad de Ushuaia, donde contaba con una sólida red de contención, vivienda propia, y el acompañamiento de sus padres, quienes la ayudarían con las niñas.

Refiere haber padecido situaciones de violencia familiar y que, tras reiteradas

oposiciones del demandado a su retorno, lograron un acuerdo verbal en virtud del cual regresó con las niñas a Tierra del Fuego.

Añade que luego de su partida, recrudecieron los conflictos con el Sr. **M.**, lo que derivó en el inicio del expediente caratulado: **M.J.F.C.G.L.A.S. S/ RESTITUCIÓN, Expte N°CI-00796-F-2023**, que tramita ante esta misma Unidad Procesal.

Continúa relatando que, tras dos años de litigio, en fecha 28/08/2024 el Superior Tribunal de la provincia de Río Negro, resolvió “hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Sr. J.F.M., y revocar las sentencias de la Cámara de Apelaciones de fecha 21/12/2023 y de Primera Instancia de fecha 01/09/2023, ordenando consecuentemente la restitución de las niñas L.G. e I.L. a Balsa las Perlas. En virtud de ello, mediante audiencia de fecha 30/10/2024 las partes acordaron que la restitución de las niñas se efectivizaría en la ciudad de Ushuaia, presentándose el Sr. M. a retirarlas el día 19/11/2024, materializándose el acto conforme a lo pactado.

Destaca que desde el mes marzo del año 2023 - momento en que la actora y las niñas se asentaron en Ushuaia - hasta mes de noviembre de 2024, transcurrieron casi dos años, en los cuales las niñas desarrollaron su vida cotidiana en el sur, cursaron el nivel inicial y el primer grado de la educación primaria, participando en diversas actividades escolares y extraescolares, configurándose allí su centro de vida. Sostiene que el malestar de sus hijas por esta modificación se refleja en las actas de audiencia del expediente de restitución.

Denuncia que desde el día 19 de noviembre del año 2024, fecha en que las niñas quedaron al cuidado de F., no ha vuelto a tener una comunicación apropiada con ellas. Afirma que cada vez que efectúa un llamado telefónico, el progenitor alega diversos motivos para frustrar el contacto, y que las comunicaciones que excepcionalmente se concretan no superan los cinco minutos de duración, encontrándose supervisadas de manera intrusiva por el demandado, quien interfiere con comentarios ofensivos hacia su rol materno. Sostiene que esta conducta, incumple abiertamente lo dispuesto en el acta de restitución, donde se le ordenó expresamente al Sr. M. garantizar la comunicación con la progenitora e informarle sobre cuestiones de salud y todo lo relevante de las niñas.

Enfatiza que, al momento de interponer la demanda, habiendo transcurrido TRES MESES Y MEDIO desde la restitución el Sr. M. incumple sus deberes legales de

información, y se encuentra impidiendo y abastaculizando el vinculo materno-filial.

Refiere que, ante dicho impedimento, el día 27 de noviembre viajó a la provincia de Río Negro, para ver a sus hijas, lo cual fue denegado por el demandado sin justificación alguna. Que pese a haberle comunicado al demandado su arribo, le ha impedido verlas sin justificación alguna. Agrega que 04 de diciembre de 2024, luego de ocho días de permanencia en la zona del Alto Valle e infructuosos intentos de contacto, las letradas patrocinantes de ambas partes pactaron un encuentro de una hora en el balneario de Balsa las Perlas; sin embargo minutos antes de la cita, se le informó que el encuentro no se realizaría por decisión unilateral de F., motivando la formulación de denuncias y exposiciones policiales por su parte. Manifiesta que ese mismo día debió emprender el regreso a Ushuaia por razones económicas derivadas de los gastos de pasajes, hospedajes y alquiler de vehículo, sin haber podido tomar contacto con las niñas.

Sigue relatando que el día 04 de diciembre, y luego de distintos gastos económicos para para viajar a Río Negro, hospedaje, , alquilar un vehículo, ya no podía quedarse mas, por lo que emprendió el regreso, sin haber podido ver a las niñas ni un solo día.

Por otra parte, señala que las niñas comenzaron un nuevo ciclo escolar en Blasa Las Perlas, sin que el progenitor le haya suministrado información alguna respecto del establecimiento elegido ni sobre su vida cotidiana.

Considera que el demandado necesita con urgencia un espacio terapéutico que le brinde herramientas para gestionar la realidad familiar actual y abordar de manera madura y responsable la crianza.

Concluye que la modalidad de cuidado compartido resulta actualmente perjudicial para las niñas, siendo la mejor solución su regreso a Ushuaia, bajo su cuidado unilateral, reincorporándolas a su centro de vida consolidado.

Informa asimismo que durante la separación promovió dos expedientes de cuidado personas ante el Juzgado de Familia de la ciudad de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego: “<.L.A.S. C/ M.J.F. S/CUIDADO PERSONAL” Expte N°22441/2023” y “G.L.A.S. C/ M.J.F. S/CUIDADO PERSONAL” Expte N°22441/2023. Asimismo, inició un expediente de alimentos con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones económicas de F. a favor de las niñas, sin embargo abonó la cuota alimentaria de forma esporádica, incumpliendo reiteradamente.

Refiere encontrarse bajo asistencia terapéutica individual para abordar la alta

conflictividad familiar y fortalecer su rol parental,.

Solicita que se cite a **I. y L.** a los fines que sean escuchadas sus deseos.

Consecuentemente de todo lo expuesto, solicita el cuidado personal unilateral con cambio de residencia a la ciudad de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, respecto de sus hijas **L. e I. G.M.**.

Funda en Derecho y ofrece prueba.

En fecha 19/03/2025, la Defensora de Menores toma intervención asumiendo la representación complementaria de de conformidad a lo prescripto por el art. 103 inc "a" del Código Civil y Comercial de la Nación.

Habiéndose dado curso a la acción y dispuesto el traslado correspondiente, , en fecha 01/04/2025 se presenta el Sr. **J.F.M., DNI 3.**, con el patrocinio letrado de la Dra. MARIA FERNANDA AUZMENDI, contestando demanda y solicitando el rechazo de la misma.

Luego de efectuar las negativas de rigor, expone su versión de los hechos afirmando que el verdadero centro de vida de las niñas se encuentra en Balsa de las Perlas y que el traslado previo a la ciudad de Ushuaia fue efectuado por la madre de manera unilateral e inconsulta.

Afirma que resulta imposible congeniar de mutuo acuerdo el vínculo coparental, pero destaca que las niñas se encuentran felices, adaptadas y con deseos de permanecer en la Balsa Las Perlas.

Informa que asisten a segundo grado de la escuela primaria N° 2. "A" y que concurren a la actividad extraescolar de Educación Física Inicial (EFI) destacando que cuentan con amigos, mascotas y la contención diaria de su abuela paterna en un ambiente familiar cálido.

Asegura que las niñas tienen una comunicación telefónica fluida con su progenitora y denuncia recíprocamente que, cuando ellas residían en Ushuaia la actora susurraba e interfería en la conversaciones que él mantenía con sus hijas.

En el mismo acto interpone reconvención de cuidado personal unilateral a su favor manteniendo el centro de vida en Balsa Las Perlas.

Manifiesta el temor latente de que la progenitora vuelva a trasladar a las niñas de forma abrupta a Tierra del Fuego, solicitando que los encuentros con la Sra. G.L. se desarrollen bajo estrictas garantías procesales para evitar situaciones traumáticas.

Solicita se otorgue el cuidado unipersonal de <. y L. al Sr. M.. Subsidiariamente para el caso que el tribunal otorgue el cuidado compartido, solicita que la residencia

principal de las niñas sea en el domicilio paterno.

Ofrece prueba y funda en derecho.

En fecha 08/04/2025 la actora contesta traslado de reconvenición, desconoce la prueba documental acompañada por el demandado, a excepción del punto c), capturas de pantalla de mensajes de Whatsapp con la actora. Refiere que de los mensajes acompañados surge una serie de excusas reiteradas y sin justificación por parte del progenitor, que han provocado el incumplimiento sistemático de los contactos pactados.

Contesta la reconvenición del Sr. **M.**, y solicita que sea rechazada in limine por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios validos, que la sustenten.

En fecha 16/04/2025 se celebra audiencia preliminar en la cual las partes acuerdan un REGIMEN DE COMUNICACIÓN PROVISORIO para el período de estancia de la madre en la zona, entre el 16 y el 23 de abril.

En fecha 28/04/2025 se abre la causa a prueba.

El 07/05/2025 se agrega informe de la Escuela Primaria N° 2..

En fecha 13/05/2025 se agrega informe del Licenciado Sebastián Varas.

En fecha 23/05/2025 se agrega el informe del ETI, realizado por las Licenciadas CLAUDIA MARCELA TORRECILLAS y SANDRA ELIZABETH JARA.

En fecha 26 de mayo de 2025 se impone a ambos progenitores a la realización de un abordaje psicoterapéutico tendiente a mejorar y modificar los roles asumidos en el ejercicio de su responsabilidad parental.

El día 29 de mayo de 2025 se les hace saber a las partes que la actitud asumida en el proceso y los hechos que se corroboren en detrimento del interés superior de las niñas, vinculados a la obstaculización del régimen materno filial, será considerado al momento de resolver en definitiva como graves incumplimientos al ejercicio de la responsabilidad parental.

En fecha 06/06/2025 se agrega informe de la Psicóloga MELINA VANOLLI.

El 12/06/2025 se agrega informe del Mto. de Desarrollo Humano, Tierra del Fuego.

En fecha 18/06/2025 se agrega informe del ETI.

En fecha se agrega dictamen de la Defensora de Menores e Incapaces, y manifiesta que: *"...Que atento lo expresado por el ETI, compartiendo sus argumentos es que no presto conformidad con el traslado de las niñas a*

USUHAIA por el lapso de dos meses y con concurrencia a la escuela en dicha localidad. Que a los fines de asegurar la estabilidad psico física de las niñas y al solo efecto de asegurar el contacto con la progenitora no conviviente, presto conformidad con el traslado por el período de vacaciones exclusivamente, debiendo ser respetados los cronogramas de clase de la escuela a la que concurren actualmente en esta ciudad, e informarse su retorno a la localidad en forma inmediata a su ocurrencia."

El 27 de junio de 2025 , se celebra una nueva audiencia en la que se pacta un régimen de comunicación presencial a favor de la madre entre el 27 de junio y el 04 de julio de 2025 con pernocte en su alojamiento denunciado, fijándose para el Sr. M. un regimen de comunicación virtual los días lunes y miercoles a las 20 hs, bajo el compromiso materno de garantizarlo sin interferencias.

El 29 de julio se agrega se agrega la pericia psicológica de la Sra. G.L.- recibida el 28/06/2025, realizada por el Lic. BLANES CACERES.

En fecha 23 de julio de 2025 se instan las partes la prueba pendiente de producción.

El 28/07/2025 se agrega informe social realizado por la Lic. GALLARDO.

El 29/07/2025 se agrega pericia psicológica de <.s.1.M. realizada por la Lic. MARZOLLA.

En fecha 31/07/2025 la actora solicita aclaraciones respecto a la pericia psicológica realizada por el Lic. BLANES CÁ CERES.

En fecha 05/08/2025 el demandado impugna la pericia socio ambiental realizado por la Lic. GALLARDO.

El 12/08/2025 se agrega el informe de la psicóloga tratante de L., la Lic. Josefina Pilatti.

En fecha 18 de agosto de 2025 se agrega informe socio ambiental del Juzgado de Minoridad y Familia N°1.

En fecha 26 de agosto de 2025 se agrega informe remitido por la Profesora Salazar Agustina del Centro de Educación Física Inicial.

El 29 de agosto de 2025 se agrega la contestación de las aclaraciones solicitadas a la perito, Lic. Giuliana Marzolla.

El 05/09/2025 el demandado denuncia los datos de cada uno de los profesionales psicológicos que atienden a cada una de las niñas.

En fecha 15 de septiembre de 2025 se realiza la audiencia de prueba y se toma declaración testimonial de las siguientes personas: S.A.G. DNI 2.; C.A. DNI N°4.; J.J.W., DNI 8.; A.C., DNI 4.; C.V. DNI 3. y L.M.F. DNI 3..

En fecha 18/09/2025 la Dra. AUZMENDI, MARIA FERNANDA manifiesta que renuncia al patrocinio ejercido en favor del demandado.

El 18 de septiembre de 2025 se agrega informe del ETI.

El 22/09/2025 se agregan las aclaraciones formuladas por el perito, el Lic. BLANES CACERES.

En la misma fecha se lo intima al Sr. M. a arbitrar los medios necesarios para fomentar y garantizar el régimen de comunicación de las niñas y su progenitora DE MANERA INMEDIATA, debiendo tener a disposición dispositivos idóneos, evitando organizar actividades en los horarios establecidos, bajo apercibimiento, no sólo de considerar su conducta como una pauta contraria al ejercicio del cuidado personal de sus hijas, sino además, de imponer a su costo los gastos necesarios para que la Sra. G.L.A.S. se traslade a la Ciudad.

El 26/09/2025 se agregan las aclaraciones de la Lic. GALLARDO.

En 30 de septiembre de 2025, se celebra audiencia con la comparecencia de la actora y del Sr. **M.**, este último asistido por su nueva letrada patrocinante, Dra ADRIANA ALMENDRA, donde la madre informa su próximo viaje a la zona a fin de efectivizar encuentro presenciales.

En dicho estadio procesal, en fecha 15 de octubre de 2025 esta judicatura dispone la realización de pericia psicológica respecto a I.y.L., atento al estado de autos, y a los incumplimientos denunciados.

En fecha 26/11/2025, la actora solicita autorización judicial para que las niñas viajen a la ciudad de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, durante el receso de VERANO, desde el día 12 de diciembre de 2025, hasta el 20 de febrero de 2026, con compromiso de reintegro previo al inicio del ciclo lectivo en la provincia de Río Negro, previsto para el día 24 de febrero. Corrido el traslado el demandado presenta una propuesta alternativa.

Paralelamente se incorporan las pericias psicológicas de las niñas: el 12/12/2025 de I. (realizada por el LIC. BLANES CACERES) y el 16/12/2025 L. (efectuado por la Lic. MARZOLA). Las mismas son impugnadas por el demandado quien solicita su ampliación.

En fecha 15 de diciembre de 2025 la actora rechaza la propuesta del progenitor,

reformula el esquema de viaje. Presentándose en la misma fecha las Dras. SOLEDAD PEREZ DE LEON Y EVELYN ALEJANDRA CALDERON como nuevas patrocinantes del demandado.joaquin0

Así las cosas en fecha 18 de diciembre de 2025 se dicta resolución autorizando el viaje de las niñas a Ushuaia imponiendo al Sr. M. la obligación de trasladar a las niñas y garantizar su arribo al domicilio materno.Dicha decisión apelada por el demandado en fecha 26/12/2025 respectivamente. Ante la premura, y teniendo en cuenta el interés superior de las niñas, se fija audiencia para el día 29/12/2025, la cual no se perfecciona debido a la incomparencia injustificada del Sr. M..

En fecha 13 de enero de 2026 se resuelve desestimar el recurso de reposición, y se les hace saber a las partes que podrán arbitrar los medios necesarios tendientes a materializar los traslados para poder llevar a cabo el régimen de comunicación establecido para las vacaciones, sin perjuicio de la plena vigencia de lo resuelto en fecha 18/12/2025. Se concede el recurso de apelación interpuesto, en relación y con efecto devolutivo, se elevan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones.

En fecha 06 de abril de 2026 la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Cipolletti, declara abstracto el recurso de apelación por el transcurso del tiempo, fijando no obstante pautas operativas para futuros recesos.

En fecha 11/05/2026 se procede a la escucha directa de las niñas por esta judicatura, con la intervención de la Defensora de Menores y una integrante del ETI.

Posteriormente, los días 19/05/2026 y 20/05/2026 las representantes legales de actora y demandado partes presentan sus respectivos alegatos sobre el mérito de la prueba.

El 26/05/2026 la Defensora de Menores e Incapaces dictamina que: "*Que luego de escuchar a las niñas y al momento de resolver, cabe remarcar que, el criterio rector para decidir las cuestiones referidas a los niños debe ser la satisfacción de su interés superior.... oídas y a que su opinión sea tenida en cuenta al momento de decidir. La Observación General N°12 emitida por la Comité de los Derechos del Niño plantea que la escucha del niño debe asegurarse en todo momento, siempre considerando la capacidad de cada niño en particular para formarse una opinión autónoma. Todo ello sin perjuicio de garantizar el derecho de comunicación con el progenitor no conviviente*".

Así finalmente en fecha 28/05/2026 pasan las presentes actuaciones a AUTOS A SENTENCIA.

Y CONSIDERANDO:

Que a los fines de una mejor argumentación, exposición y decisión procederé a discriminar en ítems los distintos aspectos procesales y sustanciales relacionados con el subexímene:

I. Objeto de la Litis y Legitimación de las Partes:

Que, de acuerdo al planteo introducido en estos autos a través de los escritos de demanda y reconvención, la cuestión a decidir consiste en determinar la procedencia del otorgamiento del cuidado personal unipersonal en favor de la progenitora, Sra. **A.S.G.L.**, con el objeto de mudar la residencia de sus hijas **I.y.L.**, **ambas de apellido G.M. a la ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego; o, por el contrario, hacer lugar a la reconvención deducida por el progenitor, Sr. <.F.M.**, concediendo a su parte el cuidado personal unilateral de las niñas, manteniendo su residencia en la localidad de Balsa Las Perlas, Provincia de Río Negro.

Que, en primer término, debe señalarse la legitimación de los interesados. En virtud de ello, con las copias digitalizadas de las actas de nacimiento acompañadas en autos, se encuentra plenamente acreditado que las niñas L.G.G.M. DNI N° 5. y I.L.G.M. DNI N° 5.9.0., ambas nacida el día 15 de abril de 2018, son hijas de los Sres. A.S.G.L. DNI N° 3., y el Sr. J.F.M., DNI 3., con lo que se acredita de forma incuestionable la legitimación de ambas partes para estar en el presente juicio.

Debo resaltar que, en concordancia con lo reiterado por nuestro más Alto Tribunal, los jueces no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones expuestas por las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos N°: 258:304; 262:222; 265:301 y 272:225). En virtud de ello, no habré de seguir a los litigantes en la totalidad de sus planteos, sino únicamente en aquellos que posean entidad resolutive. En este mismo orden de ideas, tampoco es obligación sopesar todas las pruebas agregadas en autos, sino aquellas que estime pertinentes para resolver el caso (CSJN, Fallos N°: 144:611; 274:113; 280:3201; 333:526), inclinándome por las que produzcan mayor convicción, en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa.

II. Marco Normativo y Principios de la Responsabilidad Parental

Que la aplicación normativa atinente al supuesto presentado en estas actuaciones debe extraerse de los arts. 638 y ss. del Código Civil y Comercial (CCyC). La ley define a la responsabilidad parental como el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado. El artículo 639 enumera los principios generales por los que se rige, a saber: a) el interés superior del niño; b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo; y c) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

Estos principios configuran pautas interpretativas obligatorias que enfatizan y precisan el sentido y funcionalidad de la responsabilidad parental. Los tres incisos recogen derechos y garantías provenientes de diversos instrumentos de derechos humanos, en particular de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), de aplicación directa en todas aquellas cuestiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, y reconocidos formalmente por la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional. Su enumeración específica refuerza el sentido de este instituto, transformándose en líneas rectoras de aplicación obligatoria en la interpretación de los alcances de cada uno de los artículos referidos a este instituto jurídico.

Entonces, la titularidad de la responsabilidad parental refiere al conjunto de deberes y derechos que la norma coloca en cabeza de los progenitores. Ambos, salvo los supuestos de extinción o privación (arts. 699 y 700 CCyC), convivan o no, sean matrimonio o no, son titulares. Pero el ejercicio implica la puesta en acto del contenido de tal conjunto de deberes y derechos, en la toma de decisiones concretas orientadas a la protección, desarrollo y formación integral de los hijos.

La distinción que introduce el artículo citado posibilita claramente diferenciar el ejercicio de la responsabilidad parental del cuidado personal, que consiste en la efectivización de aquel conjunto de facultades y responsabilidades establecidas por el art. 639 CCyC, y su funcionalidad no depende de la convivencia material con el hijo. En cambio, el cuidado personal implica "los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo" (art. 648 CCyC) y requiere necesariamente de la convivencia.-

El Código Civil y Comercial dispone que el ejercicio de la responsabilidad, tanto

para los padres que conviven como para los que no, es, por regla, compartido entre ambos progenitores, más allá de con cuál de ellos conviva materialmente el hijo, colocando en pie de igualdad a ambos progenitores y ambos dispondrán del poder de iniciativa, aún en forma extrajudicial: una concreta aplicación del principio de coparentalidad. Así el art. 651 de CCyC dispone que a pedido de uno o ambos progenitores o de oficio, el juez debe otorgar, como primera alternativa, el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo.-

Entonces, se denomina "cuidado personal" a aquellas funciones relacionadas en forma directa con la vida cotidiana del hijo, que se relacionan con su convivencia - cuestión que marca la diferencia entre cuidado personal y ejercicio de la responsabilidad parental-, pero no se restringen a ella, pues también comprenden la garantía de un adecuado contacto -que no se reduce a las "visitas" de un cuasi extraño-, en los casos en los que uno de los progenitores no conviva con el hijo/a.

Por último, en aquellos supuestos en que excepcionalmente el cuidado personal deba ser unipersonal, el art. 653 CCyC establece las pautas que deberán valorarse judicialmente para resolver la cuestión: la prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro; la edad del hijo; su opinión y el mantenimiento de la situación existente y respeto del centro de vida del hijo.

III. El Interés Superior de las Niñas y la Garantía de la Escucha Activa

Que hay que tener en cuenta que cuando se trata del cuidado personal de los niños, la mirada debe estar puesta exclusivamente en ellos, dejando de lado las razones subjetivas que pueden asistir a los progenitores.

Así, el artículo 653 inc. c) del CCyC, en consonancia las pautas procedimentales de los procesos de familia (art. 707 de dicho cuerpo) prevé, como una de las ponderaciones que tiene que realizar la judicatura para la asignación a un progenitor del cuidado personal del hijo, la necesidad de tener en cuenta su opinión. En este sentido el Máximo Tribunal argentino ha enfatizado que "El respeto del principio del interés superior del niño, comprensivo -en lo que al caso interesa- del derecho a ser debidamente escuchado, constituye un elemento de ponderación en todos los procesos que atañen a los infantes, máxime en aquellos que los tienen como protagonistas principales de la resolución final del conflicto, (conf. art. 707 del Código Civil y Comercial de la Nación)" citado en M. I., H. I. y otro s. Recurso de hecho en: V., S. A.

vs. M., I. I. s. Recurso de queja CSJN; 02/11/2023.

En ese sentido, ha puntualizado en numerosos fallos que “en la apreciación de las diferentes variables que contribuyen a conformar el concepto de “interés superior del niño”, la opinión del niño, niña y adolescente constituye un parámetro que en determinados asuntos adquiere y exige una imperiosa ponderación atendiendo a la edad y madurez de quien la emite, desde que no cabe partir de la premisa de que aquellos son incapaces de formarse un juicio propio ni de expresar sus propias opiniones. Tanto la citada ley 26.061 como el art. 707 del Código Civil y Comercial de la Nación expresamente así lo contemplan, receptando de ese modo lo dispuesto por el art. 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos del Niño en cuanto dispone que "Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez...". El derecho de todos los niños a ser escuchados constituye uno de los valores fundamentales de la Convención, a punto tal "que no es posible una aplicación correcta del artículo 3 si no se respetan los componentes del art. 12" (conf. Comité de los Derechos del Niño, Observación General n° 12, puntos 2 y 74)" (Fallos: 344:2669, considerando 13 y arg. Fallos: 346:265 y 346:287).-

Que, en suma, la configuración de ese "interés superior" exige examinar las particularidades del asunto y privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que contemple —en su máxima extensión— la situación real de las niñas. Con sustento en las valiosas contribuciones del Equipo técnico interdisciplinario de este Juzgado, se advierte que dicho interés se compone de variables estructurales que no pueden ser desoídas en la presente decisión.

En primer término, debe tutelarse el "vínculo de apego", entendido como la necesidad de las niñas de contar con figuras de cuidado constantes, predecibles y contenedoras que les brinden la seguridad emocional indispensable para explorar el mundo y gestionar sus frustraciones, elemento que en autos se encuentra severamente tensionado por el conflicto de los adultos.

En segundo lugar, se erige el principio de "estabilidad y continuidad", que manda a mantener un entorno predecible y evitar cambios bruscos en sus rutinas, escuelas o relaciones vinculares para no generar sentimientos de abandono o vulnerabilidad.

Resulta evidente que el principio de interés superior del niño no puede ser considerado en forma abstracta, sino que debe determinarse en función de los elementos

objetivos o extrínsecos (contexto social, familiar, cultural, etc) y subjetivos o intrínsecos (edad, salud, personalidad, deseos y necesidades del niño) propios de cada caso concreto.

Es bajo este prisma que debe tamizarse el derecho a ser escuchadas de L. e I.. Validar sus emociones y opiniones, permitiéndoles participar en las decisiones que afectan sus vidas (según su madurez), fortalece enormemente su autoestima y autonomía. En un contexto de litigio judicial como el presente, es menester mitigar los impactos subjetivos en las niñas, evitando la continuidad de un proceso que las estrese y continúe alterando sus desarrollos psicoafectivos, enlazando con las manifestaciones expuestas al momento de ser escuchadas .

En estricto cumplimiento de las garantías convencionales, se procedió en fecha 11 de mayo de 2026 a celebrar la audiencia de escucha activa de las niñas L. e I., contando con la presencia de la Defensora Oficial del fuero y una integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario.

Asimismo, debe hacerse mérito y recalcar que las resoluciones judiciales de cuidado personal o régimen de comunicación de los hijos, por su rol tuitivo y asistencial, no causan estado y son susceptibles de modificación ulterior toda vez que varíen las circunstancias de hecho que las determinaron y que el interés superior de las niñas así lo justifique. Señalo con esto que la decisión que aquí se tomará no es definitiva en el sentido de inmodificable, con los alcances referidos y en las condiciones apuntadas.

Adelanto, bajo este marco protector, mi decisión de rechazar ambas pretensiones de cuidado unipersonal y disponer el cuidado compartido de ambas niñas.

IV. Fundamentos del Cuidado Personal Compartido

Que el Código Civil y Comercial se enrola en una tendencia que se impone en el derecho comparado y que ha merecido la aprobación de nuestra doctrina y jurisprudencia, cual es establecer como principio el cuidado personal compartido de los hijos (Art. 651, CCyC).

El cuidado compartido implica la distribución equitativa entre ambos progenitores del goce de los derechos y el cumplimiento de los deberes inherentes a la responsabilidad parental, permitiendo conservar en cabeza de ambos el poder de iniciativa respecto de las decisiones que conciernen a sus hijas. Sus principales características son que ambos progenitores son vistos como igualmente importantes;

comparten la responsabilidad de proveer las necesidades básicas; cooperan en las decisiones de crianza; los niños pasan un tiempo significativo con cada uno y se garantizan mejores condiciones de vida al dejarlos fuera de las desavenencias de la pareja.

Existen razones desde la perspectiva psicológica que refuerzan los argumentos favorables al cuidado compartido. Es un régimen inclusivo y no excluyente, que fortalece las funciones de crianza y favorece la interrelación y comunicación permanente entre los padres. Los argumentos expuestos dan cuenta de los beneficios de acoger este principio incluso pese a la oposición de los progenitores. De hecho, es precisamente en los contextos familiares más conflictivos donde las implicancias jurídicas y psicológicas de atribuir el cuidado compartido se visualizan con mayor nitidez, como herramienta eficaz para atenuar los síntomas de las separaciones disfuncionales en los niños.

El interés superior del niño será el determinante a la hora de decidir la modalidad del cuidado compartido. La ley 26.061 lo define como la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos, debiendo respetar su condición de sujeto de derecho (inc. a), su derecho a ser oído (inc. b), el pleno desarrollo en su medio familiar y social (inc. c) y su centro de vida o lugar donde hubiera transcurrido la mayor parte de su existencia (inc. f).

Que este bloque de legalidad local se ensambla de manera directa con los estándares más exigentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En este sentido, resulta evidente que el principio de interés superior del niño no puede ser considerado en forma abstracta, sino que debe determinarse en función de los elementos objetivos y subjetivos propios de cada caso concreto, relacionando su contenido con las circunstancias de las personas que intervienen en la relación jurídica, ponderando todos los datos que conforman la situación de las niñas y de los protagonistas que las rodean (Herranz Ballesteros, Mónica, "El interés del menor en los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado", Lex Nova, Valladolid, 2004, p. 53).

Que la satisfacción del interés superior del niño a través del cuidado compartido se sustancia en lo normado por los art 9.3 y 18.1 de la CDN. El primero expresa que "Los Estados Partes respetaran el derecho del niño que este separado de uno o ambos progenitores a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo sui ello es contrario al interés superior del niño". El segundo dice que "Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento

del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a os padres o, en su caso a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño"

Que, bajo esa hermenéutica, deviene de cita obligatoria la Opinión Consultiva OC-17/2002 (Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño), en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que el interés superior debe ser entendido como la premisa reguladora bajo la cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez, fundada en la dignidad misma del ser humano y constituyendo el punto de referencia para asegurar la efectiva realización de sus derechos.

En dicho hito, la Corte IDH consagró el derecho humano fundamental de las infancias a vivir en familia y a mantener un vínculo fluido, continuo y directo con ambos progenitores tras la ruptura de la unión parental, tipificando como arbitraria cualquier separación o borramiento vincular que no responda a una estricta necesidad de protección excepcional.

Asimismo, esta magistratura adopta el estándar fijado en la reciente Opinión Consultiva OC-31/2024 (El Derecho al Cuidado y sus Interrelaciones), hito convencional que instituye al cuidado como un derecho humano autónomo bajo una triple dimensión: el derecho a cuidar, a ser cuidado y a cuidarse. La Corte IDH determinó que las infancias tienen la prerrogativa inalienable de recibir cuidados de calidad por parte de ambos referentes parentales, imponiendo el principio de corresponsabilidad y obligando a los órganos jurisdiccionales a diseñar esquemas que rompan con los estereotipos de género y garanticen una distribución equitativa de los tiempos de crianza.

Que la satisfacción de este principio protector a través del cuidado compartido se sustancia, en definitiva, en lo normado por los artículos 9.3 y 18.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. El primero expresa que los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o ambos progenitores a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario a su interés superior; mientras que el segundo impone que los Estados pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño, siendo su preocupación fundamental el interés superior de sus hijos. Consecuentemente, el análisis de las pretensiones unilaterales cruzadas en este expediente debe tamizarse

bajo estos imperativos interamericanos, los cuales vedan la exclusión de cualquiera de las funciones parentales y exigen la adopción de una ingeniería jurídica compartida

V. Valoración de la Idoneidad Parental y de los Elementos de Convicción Oportunamente Producidos

Que, en caso concreto, nos encontramos ante pretensiones unilaterales cruzadas y una gran distancia física entre los domicilios de los progenitores (aproximadamente 2.500 km), lo que dificulta una comunicación diaria presencial. A ello se suma la alta conflictividad reflejada en autos, manifestada en las interrupciones de las comunicaciones telefónicas, los impedimentos al régimen de comunicación y las múltiples intimaciones realizadas al progenitor para que dé cumplimiento con el deber de informar y garantizar la comunicación con la progenitora.

Que, para ingresar al análisis de las capacidades de crianza de las partes, resulta imperativo examinar de forma directa los hallazgos de las evaluaciones psicológicas practicadas a los progenitores por el Cuerpo de Investigación Forense (CIF), complementados con las declaraciones testimoniales colectadas en la audiencia de vista de causa.

Sopesados estos elementos bajo las reglas de la sana crítica, se constata que ambos adultos cuentan con recursos individuales válidos para el ejercicio de sus roles y demuestran un interés real en la crianza.

La pericia realizada a la Sra. G.L. corrobora su capacidad para registrar de forma adecuada las necesidades evolutivas de las hijas, ofreciendo una modalidad de cuidado receptiva y un entorno afectivo continente que se apoya de forma sólida en su red familiar extendida en su comunidad de origen.

Por su parte, la evaluación del Sr. M. acredita su idoneidad para la organización de la vida material de las niñas, la provisión de un marco habitacional seguro y un diario involucramiento en el acompañamiento de sus rutinas actuales.

No obstante lo expuesto, las conclusiones periciales coinciden en detectar un aspecto crítico en la conducta de los progenitores que afecta directamente la coparentalidad, vinculándose de modo particular con la obligación legal de propiciar y facilitar el trato regular con el otro paterno (Art. 653, inc. a, CCyCN).

Al respecto, el informe del CIF advierte que el Sr. M. presenta una marcada rigidez en su posicionamiento relacional, evidenciando serias dificultades para escindir el conflicto de la separación de sus funciones de crianza. El dictamen técnico consigna

que el progenitor despliega una narrativa marcadamente descalificante respecto de la figura materna, conducta que se traduce en una resistencia —a veces sutil y otras manifiesta— a promover una comunicación fluida y un contacto cotidiano predecible de las niñas con su madre, tendiendo a centralizar la dinámica familiar en torno a su exclusiva esfera de cuidado.

Que este diagnóstico relacional encuentra un claro correlato en las declaraciones testimoniales brindadas en autos. Si bien los testigos reflejaron visiones discrepantes de acuerdo con la natural afinidad con la parte que los propuso, sus deposiciones fueron contestes en revelar un escenario de marcada y elevada tensión entre los adultos.

El valor convictivo central de estas pruebas radica en que, examinadas en su conjunto, acreditaron de manera indubitable la veracidad del complejo escenario fáctico denunciado: la existencia de una profunda y crónica disfuncionalidad en la comunicación coparental, el recíproco reproche de los adultos y la urgencia de fijar pautas judiciales claras que pongan freno a la disputa, confirmando que la conflictividad familiar no es una conjetura técnica, sino una realidad palpable que atraviesa la vida cotidiana de las niñas.

Traídos a colación los lúcidos parámetros de la jurisprudencia nacional para supuestos análogos de alta disputa, cabe recordar que cuando los adultos se sumergen en litigios estériles, suelen adoptar posturas que lucen d.d.o.y.c.b.e.u.e.e.u.e.p.d.f.r., descuidando el interés mayor de sus hijas (Cfr. CNCiv., Sala G, 29/09/2014, “R. L. N. G. C/ N. W. A. C. s/ Tenencia de hijos”). Por tanto, las pericias y las testimoniales obligan a este Tribunal a intervenir para estabilizar las reglas de la coparentalidad mediante pautas que impidan la exclusión de cualquiera de las figuras parentales.

VI. Diagnóstico Interdisciplinario de las Niñas y el Impacto del Conflicto en el Escenario Simbólico de lo Familiar

Que, habiéndose examinado las condiciones de los adultos, corresponde adentrarse en la situación subjetiva de las niñas, evaluando de forma integrada las pericias oficiales del Cuerpo de Investigación Forense y los informes clínicos obrantes en el expediente, puntualmente aquellos que registran su experiencia residencial en la ciudad de Ushuaia durante el año 2023 y los actuales producidos en esta jurisdicción.

Del informe pericial psicológico realizado a la niña I. por el Licenciado Blanes Cáceres, surge que su discurso es coherente y orientado, advirtiéndose que uno de los motivos que le genera angustia es la certeza (sin pruebas reales, salvo los dichos de su

padre) de que su madre le miente a ella y a su progenitor. El experto determinó que existe una clara influencia manipulativa parental en detrimento del vínculo materno, lo cual constituye el principal foco generador de los intensos procesos de angustia que vivencia la niña.

Por su parte, del informe realizado a la niña L. por la Licenciada Marzolla, surge que a los treinta minutos de iniciada la entrevista, la niña manifestó de manera expresa y sostenida su deseo de no continuar, evidenciando signos de angustia que obligaron a interrumpir la evaluación en resguardo de su bienestar. El informe parcial destaca una marcada implicación emocional en los conflictos de los adultos, denotando sobrecarga psíquica, cansancio y malestar. La perito oficial advirtió textualmente que “la niña tiende a reproducir en su discurso formulaciones, expresiones y narraciones esgrimidas por los adultos (principalmente por el progenitor conviviente), lo cual sugiere un alto grado de permeabilidad al discurso de los mismos y una posible internalización de narrativas parentales en el marco del conflicto...”.

Se suma a ello el informe de su psicóloga tratante, Licenciada Josefina Pilatti, del cual surgen indicadores de temor a la pérdida y al abandono asociados a las experiencias relatadas por su padre, así como una confusión entre cuidado y agresión en el vínculo materno-filial.

Asimismo, el informe de la Licenciada Melina Vanolli, quien asistió a I. en Ushuaia durante el año 2023, describió que a la niña le costaba apropiarse del espacio, mostrando inicialmente una actitud poco confiada y evitativa, y desplegando juegos simbólicos con escenas de violencia y destrucción física como descarga de su enojo. La niña verbalizaba su frustración por la pérdida de sus pertenencias y juguetes que habían quedado en la residencia del progenitor. La terapeuta concluyó que las niñas han sido expuestas de forma constante a las discusiones de sus padres, lo que incorporaban como falta de afecto, recomendando firmemente sostener espacios de asistencia psicológica. Implicando ello, que mientras se encontraban en Ushuaia también se vieron afectadas por el desarraigo.

Del cotejo y análisis concordante de este bloque diagnóstico se extrae una conclusión fundamental: las niñas han transitado un proceso de alta exposición al litigio que ha terminado por conmover el escenario simbólico de "lo familiar" (entendido como lo que cobija y contiene) desde el inicio de la conflictiva entre los progenitores, que invalidan el lugar del otro.

Al contrastar el informe de la Licenciada Melina Vanolli con las evaluaciones

psicológicas actuales practicadas a I. y L., se evidencia de manera nítida que ante cada mutación abrupta de su entorno residencial las niñas han padecido despojos en sus rutinas diarias y en sus afectos. La afectación detectada por la interdisciplina no debe ser leída como una patología estructural de las niñas ni como una incapacidad insalvable de sus padres, sino como la respuesta sintomática de las pequeñas ante un duelo parental disfuncional que se ha prolongado en el tiempo, interfiriendo en la autonomía de sus procesos evolutivos.

Al conceptualizar l.f. no desde la formalidad del lazo biológico, sino como aquel entramado vital que abarca lo cotidiano, las redes de contención, las amistades, los espacios de pertenencia y la previsibilidad de los afectos, resulta evidente que la salud integral de L. e I. exige DETENER de forma urgente las dinámicas de desarraigo, lo que determina la total improcedencia de las posturas unilaterales o de mudanzas definitivas solicitadas por las partes.

VII.- Preservación del Centro de Vida y la estabilidad de las niñas en su ámbito relacional cotidiano

Que, evaluado el estado emocional de las niñas, corresponde examinar sus actividades regulares y su inserción comunitaria.

Del informe remitido por la Escuela Primaria N° 247 de la provincia de Río Negro, surge que ingresaron el 5 de marzo de 2025. Respecto a L., se informa que es una niña "súper sociable" que entró en confianza rápidamente y construyó una excelente relación con su docente, lo que le permite poner en palabras lo que la inquieta, mostrando autonomía pedagógica.

Respecto a I., se detalla que es una niña introvertida, muy organizada, que disfruta de terminar sus tareas a tiempo, se encuentra plenamente alfabética y participa positivamente en actividades grupales. La escuela destaca que el padre se muestra colaborativo y comprometido con el proceso de aprendizaje.

Asimismo, obra informe de la Profesora Agustina Salazar del Centro de Educación Física Inicial (EFI), que acredita que las niñas asisten de forma regular desde marzo de 2025 a las actividades de Mini-Atletismo, donde se adaptaron rápidamente con sentido de pertenencia y una adecuada interacción cooperativa con sus pares.

Que, de la compulsión de los informes de la Escuela Primaria N° 247 y del Centro EFI, en concordancia con los dictámenes del Equipo Técnico

Interdisciplinario, se corrobora que las niñas se encuentran actualmente asentadas en Balsa Las Perlas, realizando sus actividades regulares con facilidad de adaptación.

Al ponderar el espacio residencial actual de las niñas, esta magistratura advierte que el ámbito afectivo, escolar y comunitario no debe ser analizado como un mero refugio aislado o una simple variable de regularidad académica, sino como el emergente y el soporte fáctico donde se despliega y consolida su estabilidad psíquica y su red relacional.

En efecto, el espacio familiar afectivo, social y educativo en el que se encuentran insertas, opera como un ordenador fundamental para las niñas, constituyendo un territorio de previsibilidad frente a las tensiones y desavenencias de la pareja parental. Es allí donde cobra vida su cotidianidad a través de los lazos de amistad que han construido con sus compañeras y amigas, el acompañamiento diario de sus figuras de cuidado y protección, y los hábitos lúdicos y relacionales que integran su biografía actual. Cada uno de estos elementos conforma un entramado protector y un arraigo subjetivo.

Por lo tanto, el entorno familiar , escolar y comunitario inmediato se erige como un factor de anclaje indispensable para el equilibrio emocional de L. e I.. Intentar una mutación intempestiva de este entorno, bajo la actual coyuntura de alta intensidad litigiosa entre los adultos, importaría privar a las niñas de los puntos de referencia afectivos y de las rutinas estables que hoy sostienen su bienestar diario.

Que, en este punto del análisis, cobra su máxima dimensión tuitiva el concepto de Centro de Vida consagrado en el artículo 3, inciso f, de la Ley 26.061 y el artículo 716 del Código Civil y Comercial de la Nación. La doctrina y la jurisprudencia son pacíficas al sostener que el centro de vida no se reduce a una abstracción geográfica, sino que se define de manera fáctica y relacional a través del entramado de arraigo, rutinas, afectos y espacios cotidianos que las niñas habitan y en

los cuales construyen su identidad.

Los informes escolares y las pericias demuestran de forma palmaria que el Centro de Vida real de L. e I. se encuentra actualmente consolidado en la localidad de Balsa Las Perlas, Provincia de Río Negro, operando como la matriz de seguridad indispensable para que las niñas puedan regular el estrés y procesar la conflictividad.

Consecuentemente, alterar de manera abrupta este entorno consolidado para forzar un traslado permanente e intempestivo provocaría un impacto subjetivo desorganizador en la psiquis de las niñas, reactivando temores de despojo y vulnerabilidad que esta Judicatura tiene el deber imperativo de prevenir.

Es de destacar que este diagnóstico coincide plenamente con lo expresado de forma directa por las niñas en la audiencia de escucha activa, quienes brindaron expresiones de estabilidad ancladas en sus afectos familiares y en los espacios educativos que forman parte de su rutina diaria.

Por ello, la protección y continuidad de su Centro de Vida en esta jurisdicción y en este momento, se erige como la premisa fundante de la decisión que aquí se adopta.

VIII. Fundamentos para el Rechazo de las Pretensiones Unilaterales.

Que, con los elementos de convicción descriptos, este Tribunal debe resolver las pretensiones de cuidado unilateral formuladas por ambas partes de manera restrictiva y con la máxima firmeza institucional.

El Informe del ETI corrobora una dinámica familiar con un alto nivel de disfuncionalidad y conflictividad coparental. El diagnóstico interdisciplinario concluye que la pareja parental ha transitado un duelo poco saludable, perpetuando la conflictividad y deteriorando sus capacidades parentales conjuntas.

"...Se evidenciaron en I. y L. mecanismos sobre adaptativos, éstas conductas develan en los niños el miedo y temor a perder el amor y afecto de sus padres, por lo que sus propios intereses y deseos quedarían relegados a los de los adultos. Se pudo observar además en las niñas que en ciertas ocasiones manifiestan comportamientos reactivos, los que darían cuenta de la angustia y el stress a las que están expuestas de modo sistemático desde el inicio del litigio, el cual se encuentra inmerso en un contexto de rivalidad y violencia emocional. Para ello se requiere que los Sres. G. y M. arbitren acciones a la brevedad en pos de conformar herramientas parentales asertivas, con el objetivo de implementar mecanismos de protección que brinden contención afectiva a sus hijas.."

Que, para fundar con rigor esta resolución, es imperativo atender al crucial antecedente procesal de esta causa. La progenitora trasladó en el pasado a las niñas a la ciudad de Ushuaia, e impidió el contacto con el padre; conducta que motivó la intervención del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, el cual ordenó la restitución inmediata de las niñas a su centro de vida originario para salvaguardar su legalidad ("M.J.F. c/G.L.A.S. s/RESTITUCION s/CASACION" (Expte. N° CI-00796-F-2023),. Por otra parte, el progenitor consolidó a partir de ese momento una convivencia fáctica basada en una obstrucción consuetudinaria del contacto y la comunicación en esta causa que ahora debo resolver, sembrando en las niñas una resistencia refractaria hacia su madre.

Determinar el cuidado unilateral a favor de cualquiera de los dos progenitores significaría borrar al otro de la vida de sus hijas, alternativa que esta Judicatura no puede tolerar. Si se concediera el cuidado unilateral a la madre, se forzaría una mudanza definitiva que hoy —debido al daño ya causado en la psiquis de las niñas— generaría un trauma de despojo y desarticularía su estabilidad, avasallando el anclaje contenedor que representa su actual mundo relacional. Si se concediera el cuidado unilateral al padre, se legitimaría y premiaría la conducta de obstrucción vincular que ha desplegado de manera consuetudinaria, dejando a las niñas a merced de una crianza que pretende erradicar su linaje materno.

Cuando los adultos se sumergen en litigios estériles, suelen adoptar posturas que lucen *"desprovistas de objetividad y con base en un exacerbado egoísmo, en un evidente pase de facturas recíproco"*, descuidando el interés mayor de sus hijos (expte. 75740/2013 " G.C.F. c/ F.C.R. s/ INDICENTE FAMILIA" Juzgado Nacional Civil N° 92 - 03/06/2016)

El Interés Superior de las Niñas actúa aquí como un límite infranqueable a las aspiraciones individuales de los adultos: ni la madre puede obtener una mudanza traumática que repita vías de hecho del pasado, ni el padre puede pretender el monopolio de la crianza utilizando la permanencia fáctica de las niñas como un escudo para la exclusión y el desacato. Por ello, corresponde rechazar ambas pretensiones unilaterales.

IX. La Necesidad de una Ingeniería Jurídica Adaptada y la Introducción de los "Bloques de Residencia"

Que, habiéndose determinado el rechazo de las posturas unilaterales de los

adultos, este Tribunal se encuentra ante la obligación legal y convencional de diseñar una alternativa de cuidado compartida que atienda a la especificidad del binomio distancia-arraigo que presenta este caso.

La extrema dispersión geográfica (2.500 kilómetros de separación entre los domicilios parentales) torna materialmente inviable la aplicación de los esquemas tradicionales de cuidado compartido con alternancia semanal o quincenal, pero bajo ningún concepto puede transformarse en un obstáculo insalvable para declarar extinguido el rol de uno de los dos padres. *"...El quiebre de la unión parental no debe impactar en el desarrollo de funciones primordiales ya que son independientes y refieren a dos ámbitos personales diferentes en su composición y dinámica... No veo entonces que ninguno de ambos progenitores se vea disminuido en su aptitud a los fines de llevar adelante- con las limitaciones propias que cada uno de los seres humanos tenemos- con responsabilidad y denuedo, sus respectivos roles naturales; y como contratara, tampoco que alguno se vea por encima del otro respecto a lo que les es propio e indelegable..."* (CNCiv, sala G 29/09/2014, R.L.N.G. c/ N.W.A.C. s/ Tenencia de hijos" [eldial.com](#) - AA8B4F)

Que, bajo la coyuntura descripta, la respuesta jurisdiccional no puede encasillarse en los moldes rígidos de la normativa tradicional, sino que debe orientarse a la búsqueda de una modalidad que integre armónicamente las necesidades de las niñas.

La restitución plena del derecho de comunicación y coparentalidad debe transitar por un proceso guiado por una lógica de cuidado, alejándose de cualquier impronta abrupta que asimile la decisión judicial a un acto de fuerza. Favorecer la reconstrucción del lazo materno-filial exige generar entornos de predictibilidad y bienestar donde las niñas puedan reinsertarse en la cotidianidad con su progenitora de manera orgánica, sin forzar de forma intempestiva vínculos ni imponer traslados permanentes que, en este momento de su desarrollo evolutivo, resentirían su integridad psíquica. La gradualidad protectora busca, precisamente, amortiguar el impacto de la distancia y desarmar las deconstrucciones vinculares provocadas por el conflicto familiar.

Que, para conciliar estos extremos —es decir, el imperioso resguardo de su estabilidad social, relacional y escolar ordinaria en Río Negro y la indispensable presencia continua de su madre—, este Juzgado entiende que la solución superadora radica en adoptar la doctrina de los "BLOQUES DE RESIDENCIA" delineada en el precedente del Juzgado Civil N° 92 ya mencionado (expte. 75740/2013 " G.C.F. c/ F.C.R. s/ INDICENTE FAMILIA" Juzgado Nacional Civil N° 92 - 03/06/2016)

Bajo este prisma, la modalidad compartida se traduce en la delimitación de estructuras temporales nítidas, previsibles y prolongadas de convivencia con cada progenitor: una durante el período lectivo y la otra durante los recesos escolares o períodos de vacaciones.

Lejos de atomizar la realidad de las niñas, esta herramienta les otorga la certeza de saber que habitan dos hogares igualmente legítimos y estables, donde el paso de un bloque a otro no representa un despojo ni una amenaza a su seguridad, sino la natural continuidad del ejercicio de una coparentalidad presente, responsable y equitativa, resguardando de forma paralela el derecho de las niñas a mantener y promover sus vínculos familiares, de acuerdo a sus historias y sus orígenes, vital para la construcción de una autoimagen sólida y un sentido de pertenencia.

La modalidad aquí propuesta a través de los bloques temporales busca, precisamente, amortiguar el impacto de la distancia y desarmar las resistencias instaladas, permitiendo que el tiempo de convivencia sea percibido por las niñas como un espacio de disfrute y contención, y no como una amenaza a su estabilidad actual.

Esta ingeniería jurídica, lejos de restringir derechos, materializa de forma efectiva el "derecho a mantener y promover sus vínculos familiares", de acuerdo a sus historias y sus orígenes, lo cual es vital para la construcción de una autoimagen sólida y un sentido de pertenencia en las niñas, obligando a ambos adultos a deponer sus actitudes mezquinas bajo apercibimiento de severas sanciones conminatorias, asegurando así que las niñas recuperen el derecho inalienable de mantener a su madre plenamente presente en sus vidas.

X. Determinación de la Modalidad del Cuidado Personal Compartido Alternado y Fijación de la Competencia Territorial

Que, habiéndose definido la adopción de la modalidad por bloques de residencia, corresponde precisar la modalidad jurídica bajo la cual se instrumentará la coparentalidad, resultando la figura del cuidado personal compartido bajo la modalidad ALTERNADA (Art. 650, primera parte, del CCyCN) la que mejor se adecua para asegurar el resguardo del Superior Interés de las Niñas frente a la dispersión geográfica existente.

Bajo este prisma convencional, el cuidado de L. e I. será ejercido de manera paritaria por ambos progenitores a través de bloques temporales de residencia, lo que veda la fijación de una residencia principal con carácter de preeminencia, exclusión o

desmérito de las funciones de cuidado de cualquiera de las partes.

Que, consecuentemente, y al único fin de cumplimentar las previsiones de los artículos 716 del Código Civil y Comercial de la Nación y 3, inciso f, de la Ley 26.061 en orden a establecer con claridad la competencia territorial que regirá en lo sucesivo, se determina que la residencia de las niñas en la localidad de Cipolletti, Paraje de Balsa Las Perlas, Provincia de Río Negro —donde transcurre su actual ciclo socio-educativo—, operará exclusivamente como vector de atribución de competencia legal y territorial, por ser el lugar donde las niñas trascurren la mayor parte del año.

Por lo tanto, se deja expresamente asentado que esta Unidad Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro conserva de manera exclusiva la competencia para entender en el control de ejecución de la presente sentencia, así como en cualquier incidencia, modificación o controversia ulterior que las partes pretendan suscitar en orden a la responsabilidad parental, bloqueando cualquier prórroga territorial y garantizando la inmediata tutela judicial efectiva de las niñas en esta jurisdicción.

Que, a los fines de operativizar la alternancia dispuesta y garantizar el derecho inalienable de las niñas a recibir cuidados de calidad por parte de ambos referentes parentales de forma regular y predecible (conforme OC-17/02 y OC-31/24), el año calendario de las niñas se estructurará bajo las siguientes reglas operativas:

1. BLOQUE DE PERIODO LECTIVO: Las niñas mantendrán su residencia en Balsa Las Perlas para resguardar su escolaridad ordinaria y la estabilidad que su actual colegio les depara.

2. BLOQUE DE RECESO Y VACACIONES: La residencia se trasladará de manera íntegra a la ciudad de Ushuaia junto a su progenitora durante:

- El período total de vacaciones de verano (desde una semana posterior al cierre del ciclo lectivo hasta una semana previa al inicio del siguiente).
- El mes de julio completo (31 días corridos continuos), debiendo el establecimiento escolar de origen instrumentar un Proyecto de Continuidad Pedagógica para los días escolares coincidentes, de modo que la restitución del lazo materno no entre en colisión con su formación. El padre deberá entregar los útiles y carpetas, y la madre asumirá la supervisión de las tareas en Ushuaia.
- La totalidad de las semanas correspondientes a Semana Santa y a la semana del Estudiante (compresiva de aquella semana que contenga el 21 de septiembre), bajo el mismo criterio de flexibilización pedagógica.

Que, en aras de una coparentalidad responsable, la logística y costos de los

traslados serán compartidos de manera equitativa: la progenitora asumirá la gestión y el costo íntegro del tramo de ida hacia la ciudad de Ushuaia, y el progenitor conviviente asumirá la gestión y el costo correspondiente al tramo de regreso de las niñas a su centro de vida, debiendo coordinarse la información de los vuelos con una antelación mínima de treinta (30) días.

Asimismo, cada uno de los progenitores tendrá el deber de informar al otro TODAS LAS CUESTIONES relativas de sus hijas, tales como salud, actividades escolares, extra escolares, entre otras de forma REGULAR, cuando las niñas se encuentren en su domicilio. Conforme lo estipula el ARTICULO 654 del CCyC: "Deber de informar. Cada progenitor debe informar al otro sobre cuestiones de educación, salud y otras relativas a la persona y bienes del hijo".

Conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, ambos progenitores, deberán denunciar un correo electrónico, a los fines de poder llevar a cabo dichas comunicaciones, y así evitar posibles conflictos en los medios utilizados- como ya ha sucedido en el presente expediente.

Finalmente, este esquema se complementa con una cláusula de flexibilidad obligatoria: ambos adultos deberán promover encuentros adicionales siempre que la madre se encuentre presente en la localidad de residencia de las niñas, mediando un aviso previo de diez (10) días. El padre deberá facilitar el contacto sin obstaculización alguna, comprendiendo dicho régimen, de forma indiscutible, el derecho de las niñas a pernoctar con su progenitora en el lugar donde esta se aloje, a fin de resguardar la intimidad del vínculo fuera del ámbito de residencia habitual y sin intromisiones..

Se recuerda al Sr. M. que el derecho de comunicación es un derecho de sus hijas. Cualquier reticencia, demora u obstaculización respecto a los bloques fijados, encuentros espontáneos, pernoctes o comunicación virtual obligatoria (la cual se establece en tres veces por semana), será considerada una falta grave a los deberes de coparentalidad y un acto de desobediencia judicial, lo que habilitará de manera inmediata la aplicación de sanciones conminatorias diarias a su costo y la revisión integral de la modalidad de cuidado y de la residencia de las niñas.

Por último, en virtud de lo expuesto y de las probanzas de autos, y a que no ha cambiado el nivel de conflictividad entre los Sres. M. y G.L., entiendo pertinente ordenar la acreditación del tratamiento terapéutico oportunamente indicado a los progenitores (26 de mayo de 2025) tendiente a obtener las herramientas necesarias para atender el rol parental que están llamados a cumplir, debiendo presentar en autos, en el

término de 10 días, los profesionales intervinientes, estado y evolución del tratamiento .

Considero oportuno además, como medida protectoria respecto de <.G.G.M. e I.L.G.M., que el progenitor- que es quien va a tener el cuidado de las niñas la mayor parte del año- arbitre los medios necesarios para que las niñas reciban tratamiento psicoterapéutico.

En virtud de las consideraciones efectuadas, FALLO:

I.-RECHAZAR LA DEMANDA iniciada por **A.S.G.L. DNI N°3.**, así como también la **RECONVENCIÓN** por cuidado personal unilateral deducida por <.F.M., DNI 3. tendientes a obtener un cuidado personal unilateral de las niñas **L.G.G.M. DNI N° 5. e I.L.G.M. DNI N° 5.**

II.- ESTABLECER el CUIDADO PERSONAL COMPARTIDO de las niñas **L.G.G.M. e I.L.G.M.** bajo la modalidad **ALTERNADA**, fijándose su residencia en el domicilio del progenitor en Paraje Balsa Las Perlas de la localidad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, al solo efecto de garantizar su escolaridad ordinaria y mantener su Centro de Vida legal y la competencia exclusiva de este Tribunal, disponiéndose una estructura de **CUIDADO POR BLOQUES DE RESIDENCIA** de conformidad con las pautas fijadas en los considerandos.

III.- DETERMINAR que las niñas TRASLADARÁN SU RESIDENCIA de forma íntegra al domicilio de la progenitora en la ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, durante los siguientes bloques temporales:

- a) El periodo total de **VACACIONES DE VERANO** (desde una semana posterior al cierre del ciclo lectivo hasta una semana previa al inicio del siguiente);
- b) El mes de **JULIO** completo (31 días corridos);
- c) La semana correspondiente a **SEMANA SANTA**; y
- d) La semana correspondiente al **DÍA DEL ESTUDIANTE** (septiembre).

IV.- ORDENAR a la Dirección de la Escuela Primaria N° 2. de esta localidad la instrumentación de un Proyecto de Continuidad Pedagógica para los días escolares comprendidos en los bloques de julio, abril y septiembre, debiendo los progenitores dar estricto cumplimiento a la coordinación de los contenidos curriculares conforme lo establecido en los considerandos. A tal fin Librese OFICIO. Despacho a cargo de la actora.

V.- DISPONER que los **GASTOS ECONÓMICOS y la LOGÍSTICA DE**

TRASLADO de las niñas hacia la ciudad de Ushuaia estarán a cargo de la madre, y los correspondientes al retorno a la provincia de Río Negro a cargo del padre, debiendo informarse la adquisición de los pasajes con una antelación mínima de treinta (30) días.

VI.- ESTABLECER la obligación de ambos progenitores de propiciar encuentros adicionales cuando la madre se encuentre en la localidad de residencia de las niñas, mediando un aviso previo de diez (10) días. Dichos encuentros incluirán de forma expresa el derecho de pernocte de las niñas con su progenitora en su lugar de alojamiento y sin intromisiones.

En igual sentido para el caso que el progenitor se encuentre en la ciudad de Ushuaia en el bloque de receso escolar.

VII.- FIJAR un régimen de comunicación virtual obligatorio a favor de la madre los días martes, jueves y sábados a las 20:00 horas, el cual deberá desarrollarse de forma privada y sin interferencias del progenitor.

Asimismo, durante los bloques de permanencia en el domicilio materno, la Sra. G.L. deberá garantizar el contacto y la comunicación de las niñas con su progenitor a través de videollamadas regulares en horarios y condiciones idénticas a las estipuladas para la comunicación materno filial (durante la convivencia con el progenitor).

VIII.- Ambos progenitores tendrán el deber de informar al otro progenitor de TODAS las cuestiones relativas de las niñas de forma REGULAR. Para ello, cada uno deberá denunciar un correo electrónico a los fines de poder llevar adelante dichas comunicaciones, debiendo hacerlo por dicho medio.

IX.- INTIMAR a las partes a que acrediten el tratamiento terapéutico oportunamente indicado (26 de mayo de 2025) tendiente a obtener las herramientas necesarias para atender el rol parental que están llamados a cumplir, debiendo presentar en autos, en el término de 10 días, los profesionales intervinientes, estado y evolución del tratamiento -

X.- APERCIBIR formalmente al Sr. <.F.M. que cualquier reticencia, demora, interferencia u obstaculización en el cumplimiento de los bloques de residencia establecidos, de los encuentros espontáneos con pernocte o de la comunicación virtual, será considerada una falta grave que dará lugar a la aplicación inmediata de sanciones diarias y a la revisión de la residencia principal de las niñas.

XI.- Atento a los principios imperantes en la materia, las costas se imponen en el orden causado (art. 19 Ley 5396).

XII.- Regúlense los honorarios de los letrados patrocinantes de la parte actora, la

Dra. MARIA FLORENCIA DELLE COSTE, en la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA (\$ 1.275.990) (15 IUS), y respecto de los abogados de la parte demandada, régúlese los honorarios de la Dra. MARIA FERNANDA AUZMENDI, por su patrocinio ejercido desde el inicio de las actuaciones hasta el 18/09/2025, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA (\$ 850.660) (10 JUS); a la Dra. ADRIANA ALEJANDRA ALMENDRA, por el patrocinio ejercido desde el 18/09/2025 hasta el 15/12/2025, en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO (\$ 255.198), (3 JUS) Y a las Dras. SOLEDAD PEREZ DE LEON Y EVELYN ALEJANDRA CALDERON, por su patrocinio ejercido en forma conjunta desde el 15/12/2025 hasta la finalización de las actuaciones, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA (\$425.330) (5 JUS), dejándose constancia que para la estimación se ha tenido en consideración el objeto de las presentes, la complejidad del asunto, la calidad y extensión de las tareas desarrolladas, las etapas de intervención, los mínimos arancelarios establecidos y el resultado obtenido para sus beneficiarios (arts- 6, 7, 9, 11, 38, 39 y ccdtes. L.A.t.o.). Cúmplase con la ley 869.

Procédase a vincular a los Dres. MARIA FERNANDA AUZMENDI, y ADRIANA ALEJANDRA ALMENDRA, a los fines que tomen conocimiento de la regulación aquí efectuada.

IX.- Regístrese y notifíquese Ministerio Legis.

Oportunamente archívense.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11